


RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ----- PROCESO Rad. 2017 - 01270 - MARTIN GOMEZ vs ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO <harolj@hotmail.com>

Jue 10/08/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (510 KB)

MemorialRecursoReposición 2017-01270 MARTIN GOMEZ Ejecutivo Auxiliar de la Justicia.pdf;

Buen día, en atención al correo que antecede adjunto recurso de reposición, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

Abogado Consorcio Jurídico

C.C. No. 14.243.707

T.P. No. 151.286 del C.S. de la J.

email: harolj@hotmail.com.

Telf.: (+57) 3153192618 - (8) 2809257

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:39 p. m.

Para: harolj@hotmail.com <harolj@hotmail.com>

Asunto: RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ----- PROCESO Rad. 2017 - 01270 - MARTIN GOMEZ vs ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

BUENAS TARDES CON FORME A SU SOLICITUD DE RECURSO SE EVIDENCIA QUE NO SE ENCUENTRA ARCHIVO ADJUNTO



JUZGADO (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL – HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E-mail: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Oficina 804

Teléfono: 2622336

Ibagué – Tolima

IMPORTANTE

El presente buzón de correo es para uso exclusivo del JUZGADO (12) DOCE CIVIL MUNICIPAL – HOY 005 QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, El horario de atención comprende de **lunes a viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. días hábiles;** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil sin excepción.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO

De: JAVIER RODRIGUEZ LOZANO <HAROLJ@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 3:16 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: valenzuela gaitan <valenzuelagaitanyasociados@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION ----- PROCESO Rad. 2017 - 01270 - MARTIN GOMEZ vs ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

Buen día,

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE hoy 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICACION: **2017-01270**
DEMANDANTE: **MARTIN GOMEZ**
DEMANDADO: **ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ**

De forma respetuosa, adjunto memorial con recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

Abogado Consorcio Jurídico

C.C. No. 14.243.707

T.P. No. 151.286 del C.S. de la J.

email: harolj@hotmail.com.

Telf.: (+57) 3153192618 - (8) 2809257

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

ABOGADO

Ibagué, 09 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ TOLIMA
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DEL AUXILIAR A LA JUSTICIA.
RADICACIÓN: 73001-41-89-002-2017-1270-00
DEMANDANTE: MARTIN GÓMEZ.
DEMANDADO: ARGENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Asunto: **Recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2023.**

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.707 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional 151.286 del C.S.J, obrando como apoderado del Señor **MARTIN GÓMEZ**, de forma respetuosa, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, y con los fines indicados en el inciso segundo del artículo 430 de la norma ibídem, interpongo y sustento recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2023, con el objeto de que se **REPONGA** en su totalidad y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de requisitos formales del mismo, con fundamento en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA - AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO

Este apoderado interpone formalmente recurso de reposición, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 430 y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2023, en el cual se ordene dejar incólume el auto mencionado que libró mandamiento ejecutivo en contra de mi prohijada en el cual se le ordenó: “(...) que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales comienzan a correr simultáneamente”.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La presente interposición del referido recurso tiene como finalidad la **REVOCATORIA** del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2023, expedido por su Despacho y en su lugar se niegue por falta de cumplimiento requisitos formales.

Conforme lo anterior, este apoderado se propone sustentar la interposición del presente recurso, derruyendo el tópico antes mencionado, de la siguiente manera:

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

ABOGADO

III. DISCREPANCIAS CONTRA EL AUTO DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023):

No se comparte en su integridad el considerando, resaltando en especial, lo siguiente:

El Despacho fundamenta para librar el mandamiento ejecutivo, que: “*En atención a lo peticionado por el representante legal de la empresa VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A.S., Auxiliar de la justicia y siendo procedente resulta a cargo de la parte demandante MARTIN GÓMEZ, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero.*”, situación que no es válida para este apoderado, dado que para que la misma cumpla con dichos requisitos, se debe fundamentar en unos títulos valores o ejecutivos debidamente configurados, situación que a la luz de los presentados no se demuestra, al no acreditar una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo consagra el artículo 422 del Código General de proceso.

*... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” ... (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo anterior, es claro que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición¹.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra esta Sala Laboral, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

¹ RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, PROCESO: Ejecutivo 2016-1586, DEMANDANTE: MARÍA CATALINA GIL Y OTROS, DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

ABOGADO

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del **deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, o complejo, cuando la obligación está contenida en **varios documentos**.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo que es válido entonces concluir, que el título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Determinando este tópico, queda claro que debe analizarse por el Despacho, antes de proferir el mandamiento ejecutivo, que el título o los títulos que le dan impulso a este procedimiento, cumplan con los requisitos formales y sustanciales ya descritos, situación que se reitera, **NO SE CONTEMPLA**,

En consecuencia, y al no reunir los requisitos establecidos para este tipo de títulos valores, el Despacho deberá **REPONER** la providencia de fecha 04 de agosto de 2023, y en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago en contra de mi prohijado, en razón a las siguientes:

1. En auto del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se designó como auxiliar de justicia por petición de la señora **ARGENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, al perito VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A., y allí mismo en el literal quinto menciona: **“Los gastos, que se incurran por concepto del peritaje del mencionado avalúo, correrán por cuenta de la parte solicitante, es decir, la parte demandada ARGENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, por secretaria comuníquese su designación en debida forma”.**
(Negrilla y subrayada, por fuera del texto).

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

ABOGADO

2. En posterior auto del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado corre traslado del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de justicia VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A., y además se pronunció diciendo: “De conformidad con el acuerdo 1518 de Agosto 28 de 2022, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, señálese la suma de Novecientos Cincuenta Mil pesos M/cte. (\$950.000,00) como honorarios del perito en razón de su cometido, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, resulta que la petición elevada por el perito **VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A.**, resulta temeraria y de mala fe, pues desde que se designó como perito tenía pleno conocimiento de que sus gastos serían asumidos por la demandada **ARGENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, pues fue esta última quien solicitó se designara uno nuevo a fin de proceder a actualizar el avalúo presentado por mi prohijado en el año 2019; Resulta forzoso determinar que mi prohijado el Señor **MARTIN GÓMEZ** tiene una obligación clara, expresa y exigible, cuando desde la primer designación se informó que otra persona asumiría el cumplimiento del pago frente los gastos incurridos en el peritaje, lo que en este estadio procesal dejarían sin fundamento la presente acción ejecutiva.

Finalmente es reprochable la actuación con la que actúa la demandada, pues pretende endilgarle una obligación a mi prohijado la cual no tiene fundamento, pues él nunca ha pedido se designe nuevos auxiliares de justicia, todo lo contrario, ha sido la Señora **ARGENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, quien ha solicitado nuevos avalúos, y por ende se han aceptado y se han realizado las nuevas designaciones, y es esta última quien debe estar encargada de cancelar los gastos en que los peritos incurran, por esta razón no entiendo porque la demandada y el Perito designado pretenden desconocer autos judiciales, que actualmente se encuentra ejecutoriados y en firme.

IV. PETICIÓN

1. Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y encontrándome dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito se sirva **REPONER** el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2023, y en su lugar **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo.
2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas los autos del 19 de agosto del 2022 y 28 de abril del 2023, que reposan dentro del expediente digital.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 430 del Código General del Proceso, la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

VII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

ABOGADO

Finalmente, dando cumplimiento con lo estipulado en art. 3 del decreto 806 de 2020, se corre traslado de la presente solicitud a la parte actora, para su conocimiento y fines pertinentes.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 3 No. 12-36 Edificio Pasaje Real Oficina 410, en Ibagué – Tolima, celular: (+57) 315 319 2618, y a la dirección electrónica: harolj@hotmail.com.

Mi mandante en la dirección reportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO
C. C. No. 14.243.707 de Ibagué
T.P No.151.286 del C. S. de la J.